

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social,
n° 2219/2015 de 24 de noviembre de 2015, recurso 1961/2015**

Ponente: Asenjo Pinilla, José Luis

El INSS declaro a la trabajadora en situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, con responsabilidad de la Mutua, que recurre con variados aunque poco fundamentados argumentos, por lo que se la condena en costas.

La trabajadora que sufrió una caída cuando estaba saliendo de su centro de trabajo, justo en la puerta, y coincidiendo con el tiempo de descanso para desayunar.

Sobre los condicionantes clásicos para considerar que se trata de un accidente de trabajo, dice el TSJ lo siguiente:

Sobre el tiempo de trabajo: *"determinadas pausas laborales y como podría ser la conocida vulgarmente como la destinada al "bocadillo/café", se considera tiempo de trabajo y además efectivo."*

Sobre el lugar de trabajo: *"... suceso ocurre justo en la puerta de salida del edificio, precisamente cuando la trabajadora estaba abandonado dichas instalaciones".*

Sobre el tiempo de trabajo no existen dudas, pero sobre el lugar de trabajo el TSJ observa una causalidad que no admite dudas. No entra a valorar, porque no lo precisa, cuál sería su valoración en caso de que la trabajadora ya hubiera salido del centro, distinción propuesta por la mutua, a pesar de que la trabajadora no había salido del centro de trabajo.

Sin embargo debemos destacar el siguiente comentario sobre la mencionada distinción propuesta por la mutua, que permite intuir el posible sentido a tomar por el TSJ:

"Distinción pues meramente geográfica que no compartimos con carácter general"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO: La trabajadora Amparo nacida el NUM000 de 1957, figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con número NUM 001, y presta servicios para la DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, empresa asociada a MUTUALIA que cubre las contingencias profesionales, no la prestación de incapacidad temporal por contingencias comunes.

SEGUNDO: El día 13 de febrero de 2014 la trabajadora acudió al servicio de urgencias de Mutualia por dolor en región dorsal derecha, refiriendo que el día 11 de febrero al salir del centro de trabajo durante su período de descanso por desayuno resbaló en la puerta de entrada de edificio al pisar el suelo mojado, cayéndose de espaldas y golpeándose la espalda contra el marco de la puerta.

TERCERO: Los servicios médicos de *Mutualia* consideraron que el proceso de IT iniciado el 14 de febrero de 2014, *no derivaba de accidente de trabajo*.

La trabajadora inició expediente de determinación de contingencia ante el *INSS*, que dictó resolución administrativa de 7 de mayo de 2014 declarando tal proceso *derivado de Accidente de Trabajo*.

Frente a dicha resolución se interpuso reclamación previa que fue desestimada.

Se da por reproducido el expediente administrativo."

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

"DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por MUTUALIA frente a INSS, TGSS, DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA y Amparo, debo declarar y declaro que la incapacidad temporal iniciada el 14 de febrero de 2014 por la trabajadora codemandada sí deriva de accidente de trabajo, absolviendo a las demandadas de las pretensiones formuladas en su contra."

TERCERO.- Como quiera que Mutualia, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social (Mutualia), en este caso también parte actora, discrepa de dicha resolución, procedió a anunciar y, posteriormente, a formalizar, el pertinente Recurso de Suplicación. Ha sido impugnado por la empresa Diputación Foral de Bizkaia (DFB).

CUARTO.- Los presentes autos tuvieron entrada el 21 de octubre de 2015 en esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mutualia solicitaba en la demanda origen de las actuaciones en curso y presentada el 25 de agosto de 2014, que se declarase que el proceso de incapacidad laboral iniciado el anterior 14 de febrero por la Sra. Amparo, no derivaba de la contingencia de accidente de trabajo, tal como había declarado previamente el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sino de enfermedad común.

La sentencia de 15 de mayo de 2015 y del Juzgado de referencia, desestimó íntegramente su reivindicación. Todo ello en base a los hechos que desglosábamos en nuestros antecedentes fácticos; así como en los fundamentos de derecho que se consignan en dicha resolución y que se tienen por reproducidos.

SEGUNDO.- El único motivo de Suplicación toma como base el art. 193.c), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

La Mutua demandante estima que la sentencia objeto de Recurso, vulnera, en cuanto que ha sido aplicado incorrectamente, el art. 115.3, del TRGSS, y a su vez también infringidos los num. 1 y 2.a), de ese mismo precepto y Texto legal; igualmente invoca diversas sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS) con esa finalidad.

Tras resaltar que no discute los hechos asumidos como probados, destaca que la trabajadora sufrió una caída cuando estaba saliendo de su centro de trabajo, justo en la puerta, y coincidiendo con el tiempo de descanso; de tal manera, continúa, que ello no es calificable como de accidente laboral, ni por ende es aplicable la presunción establecida normativamente. Destaca en ese sentido que la puerta de entrada y salida del edificio no puede considerarse su puesto de trabajo, ya que ese estaba ubicado en la planta 4ª; igualmente que **el desplazamiento fue voluntario, por causas ajenas a su actividad laboral y no impuesto por la misma**; que el que disponga de un tiempo de descanso no quiere decir que tenga que abandonar de manera ineludible y obligatoria el centro de trabajo. Igualmente refiere que no puede calificarse de accidente in itinere, ya que no se cumple en este caso los requisitos establecidos a tal efecto.

Para centrar el debate y como la propia recurrente asume, pues es la que expresamente cita el art. 11.2, del Acuerdo Regulador de las condiciones de empleo del personal al servicio de la DFB, **determinadas pausas laborales y como podría ser la conocida vulgarmente como la destinada al "bocadillo/café", se considera tiempo de trabajo y además efectivo**. De ello deducimos una primera conclusión, cual es que **el accidente objeto de debate** no se produce antes de iniciar la jornada, ni tampoco ya una vez finalizada; supuestos que son los analizados por dos de las resoluciones del TS que relaciona en defensa de su tesis -20-12-2005, rec. 1945/2004 y 20-11-2006, rec. 3387/2005 -, que además tienen origen en un infarto agudo de miocardio. Por el contrario, **se produce** durante su trascurso y por ende **en el tiempo del trabajo convencionalmente establecido**.

La mención a las sentencias que acabamos de nominar, también le sirve a **Mutualia** para defender y así lo subraya, que **para que estemos en presencia de un accidente de trabajo es necesario que el "operario se encuentre en su puesto"**, y para resaltar que ese no era el caso de la Sra. Amparo, ya que dicho puesto estaba ubicado en la cuarta planta. Este último dato no figura probado y por ello no es convalidable. No obstante, lo podemos asumir a efectos meramente dialécticos y en orden a

combatirlo. A tal efecto, la expresión transcrita y utilizada por la jurisprudencia no puede entenderse desde una perspectiva tan mecanicista y estricta como la ahora propugnada. En ese orden de cosas y como nos recuerda la impugnante, para la recurrente no tendría naturaleza profesional la caída que pudiera sufrirse cuando se abandona el puesto de trabajo habitual para dirigirse al "WC", o, añadimos nosotros, cuando se deja temporalmente dicho puesto, o incluso la planta de adscripción, para hablar con otro compañero/a, incluso por cuestiones estrictamente personales, o se interrumpen momentáneamente las tareas habituales para adquirir una consumición en máquinas habilitadas al respecto por la empresa. **Entendemos, por tanto, que esa interpretación del concepto de lugar de trabajo utilizado por el art. 115.3, del TRGSS, llevaría a toda una serie de situaciones absurdas e ilógicas y por tanto no amparadas por la norma.**

Enlazando con esa idea, también sería conjugable lo expuesto en el párrafo que precede, para debatir sobre el concepto que la Mutua utiliza de "inactividad laboral" y con el que pretende reforzar su tesis. Es decir, cuando ocurre el accidente no estaba trabajando luego no hay contingencia profesional que valga; lo mismo ocurriría en los ejemplos antes reseñados, ahora precisamos nosotros. Pues bien, **se ajusta a la realidad que no existe actividad laboral en sentido estricto y en ese tipo de periodos de descanso.** Sin embargo, esto no es caprichoso, ni se debe exclusivamente a la discrecionalidad empresarial el reconocerlos. Así, **viene entendiéndose que todo trabajador y con el fin de mantener una determinada productividad, o incluso mejorarla, necesita disponer de determinadas pausas durante el ejercicio habitual,** en este caso diario, de sus tareas y con el fin de recuperarse del cansancio físico y/o psíquico que previamente se le genera -art. 34.4, del Estatuto de los Trabajadores-. O sea, su existencia es consustancial al trabajo; cuestión distinta, pero que no altera su naturaleza, es si se le abona dicho periodo o no por el empleador.

TERCERO.- Siguiendo con nuestro argumentario y llegados a este punto, nos vemos obligados a efectuar una **triple matización.**

Por una parte **nos parece un tanto aleatoria y discrecional la distinción que nos propone Mutualia, es decir si ha tenido lugar y por utilizar sus mismas palabras, un "desplazamiento" de la Sra. Amparo en "su tiempo de descanso al exterior del centro de trabajo",** no puede hablarse de accidente laboral. Pero reconocería esa contingencia, por el contrario y así también lo deducimos de su expositivo, caso de que el evento dañoso se hubiera producido en su puesto de trabajo, con interrupción de la actividad encomendada, y a la par disfrutando del descanso reglamentariamente establecido, o incluso si tal disfrute hubiera tenido lugar en otro sitio pero siempre dentro del edificio. Distinción pues meramente geográfica que no compartimos con carácter general.

Pero es que además y es la segunda, **la situación objeto de litigio no tiene lugar en similares términos a los contemplados en las sentencias del TSJ de Asturias de 28-11-2014, e incluso de esta misma Sala de 29-10-2013, rec. 1781/2013, y que invoca**

también la recurrente para articular sus teorías, transcribiéndolas parcialmente. En tal sentido, los trabajadores allí involucrados estaban ya fuera de su centro de trabajo, en la vía pública en ambos casos, mientras que la Sra. Amparo y relacionando textualmente lo que indica la propia Mutua, el: "*suceso ocurre justo en la puerta de salida del edificio, precisamente cuando la trabajadora estaba abandonado dichas instalaciones*". Visto lo cual, el criterio que hemos denominado geográfico no sería aplicable en su aspecto negativo, ya que no puede afirmarse que la accidentada hubiera abandonado totalmente el edificio y se encontrara en la vía pública realizando la actividad que tuviera por más conveniente. De tal manera que "a sensu contrario", se aplicaría en su vertiente positiva y siempre desde la perspectiva defendida por Mutualia.

Una última reflexión. De admitirse la tesis de la Mutua, situaciones como las hoy analizadas serían de peor condición, siempre desde la perspectiva del reconocimiento de un accidente laboral, que las reguladas en el art. 115.2.a), siempre del TRGSS, y pese a que el evento dañoso tiene lugar durante la jornada de trabajo del afectado, lo que no acontece en el primero de esos supuestos en sentido estricto.

CUARTO.- El rechazo de la Suplicación conlleva la condena al pago de las costas causadas en la presente instancia; incluidos los honorarios del Letrado de la DFB y que debemos cifrar en 500 euros, atendiendo a la complejidad del asunto y al trabajo desarrollado. Todo ello en consonancia a lo establecido en el art. 235.1, de la LRJS.

Asimismo, la recurrente perderá las cantidades consignadas y el depósito efectuado con tal fin; en este caso de acuerdo al art. 204, nums. 1 y 4, de ese mismo Texto procesal.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación formulado por Mutualia, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social, contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. Dos de los de Bilbao, de 15 de mayo de 2015, dictada en el procedimiento 787/2014; por lo cual y, en consecuencia, debemos ratificarla. Igualmente se condena a la citada Mutua al pago de las costas causadas en la presente instancia, incluidos los honorarios del Letrado de la impugnante y que debemos concretar en 500 euros; asimismo perderá las cantidades consignadas y el depósito efectuado para recurrir.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

